



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE
<b>ASUNTO</b>	-Incorpora gestión de notificación al correo electrónico de la demandada con resultado positivo -Continúese adelante con la ejecución de la obligación
<b>RADICADO</b>	050013103009 <b>2021-0004600</b>

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se incorpora constancia sobre gestión de notificación personal a la ejecutada **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE** al correo adryamm@hotmail.com, la que arroja resultado positivo según archivo digital 09.1. y, la constancia de recibido el 23 de abril de 2021.

En ese orden de ideas al hallar practicada la misma en debida forma como lo dispone el Decreto 806 de 2020 del Minjusticia en concordancia con el art. 291 numeral 3º inciso 5º del C.G.P., incorpórese la constancia de la misma advirtiéndole que el término del traslado legal para pagar o excepcionar se encuentra vencido sin que la ejecutada se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda.

2.- Como consecuencia del silencio de la demandada, debe continuarse con la etapa siguiente, esto es, disponer se continúe con la ejecución previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

**1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por intermedio de apoderada Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

La demanda que se presentó, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió que se diera orden de pago en la diada 19 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** distinguido con **Nif.860.034.594-1**, contra la señora **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE** con CC. No.43.282.954, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagaré único No.02-00173330-03: **A.** En virtud de la obligación No.393784016, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.200.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 05 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación. Más la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$893.549,98)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 30 de abril de 2009 al 04 de febrero de 2021. **B.** En virtud de la obligación No.122107211947, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$153.475.704,27)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 05 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación. Más la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$12.198.461,35)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de febrero de 2009 al 04 de febrero de 2021. **C.** En virtud de la obligación No.4988619000376116, por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.845.475)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 05 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.*  
**D.** *En virtud de la obligación No.5434481000304698, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$12.511.133)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 05 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación. (...)*”

**Posición de la parte Demandada.** La ejecutada **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE**, pese a que se notificó el 23 de abril de 2021, según documentación aportada por la parte interesada al correo electrónico, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del término del traslado legal **no se pronunció** respecto de las pretensiones de la ejecución.

## **2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia, en voces del art. 54 del Código General del Proceso, y la persona jurídica aporta el certificado de existencia y representación, además, la ejecutante se hace presente a través de apoderado judicial, y si bien, la demandada se notificó por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, misma que guardó silencio y no constituyó apoderado, conducta valida.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El escrito de demanda, cumple los requisitos de forma y el documento anexo a ella esto es Pagarés Nos. 393784016, 122107211947, 4988619000376116 y 5434481000304698, sirven de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso y art. 709 del C. de Comercio.

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que los títulos valores base de ejecución están suscritos por los demandados quienes se obligan al pago de dichas obligaciones y el tenedor legítimo, es la entidad demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

### **3-. SILENCIO DE LOS EJECUTADOS**

Al no proponerse excepciones por quien ha sido demandado ejecutivamente, y no haber pruebas que practicar, como tampoco advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el presente caso, la demandada guardó silencio y corresponde ahora entrar a definir la instancia, no sin antes advertir que, los documentos originales presentados por el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que se adjuntan se ajustan a las indicaciones de contenido y forma que señalan los artículos 709 y



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

710 y ss. del Código de Comercio, por lo que los pagarés como título valor, representan plena prueba de las obligaciones con mérito ejecutivo a cargo de la demandada **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE**, y en ese orden, ante la ausencia medios de defensa exceptivos, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de la demandada **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE**, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$8.150.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimoniales de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de la demandada **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE**.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte ejecutada **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ARROYAVE**. Como agencias en derecho, se fija la suma de **OCHO MILLONES**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$8.150.000);** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes del patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

SZ.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658d5c5f8a8a88927c4a50c7cd456d62b3da945ab9e40c57680f3a373b4bfca**

Documento generado en 14/07/2021 12:53:17 PM